

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	3/04/2023	ESTADO DEL 03-04-2023
FECHA FINAL	3/04/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6278	25898610000020110000100	0025	3/04/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM JAVIER - ARIAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto 154 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
12338	110016000005020192783700	0025	3/04/2023	Fijaciòn en estado	YOLANDA - CADENA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 164 concede redención //MARR - CSA//
17116	110016000000020190135900	0025	3/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 150 concede redención //MARR - CSA//
40999	110016000000020170073000	0025	3/04/2023	Fijaciòn en estado	LINA JOHANNA - PERILLA RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto 156 concede redención //MARR - CSA//
47759	11001610237120110105500	0025	3/04/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR JAVIER - CORDOBA CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto 157 Restablecer Subrogado de suspension condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//



Número Único: 25898-61-00-000-2011-00001-00
Número Interno: (6278)
Condenado: William Javier Arias Parra
Cédula de Ciudadanía: 1030525890
Delito: Homicidio agravado, hurto calificado agravado.
Reclusión: DOMICILIARIA. Cra. 78 N Bis A No. 47 B-03 SUR. Tel: 3125220305. Correo: williamap2206@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 154

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la petición de permiso para laborar, elevada por el sentenciado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Facativá Cundinamarca mediante sentencia del 25 de mayo de 2011, condenó a **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, a la pena principal de 31 años 10 meses 24 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de agosto de 2011, modificó el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia. Así, condenó al sentenciado a la pena de 29 años de prisión, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
3. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, mediante proveído del 26 de octubre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del condenado.
4. Nuestro homólogo 3 de Acacias Meta, mediante auto calendado 27 de febrero de 2019, autorizó a la Dirección del Centro Carcelario la concesión del permiso de 72 horas¹.

¹ Cuaderno Original J3EPMS ACACIAS META, folio N° 84



5. Para efectos de la vigilancia de la pena **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2011. Igualmente el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 03 de diciembre de 2013, 10.5 días²
- Auto calendarado 29 de noviembre de 2017, 22.5 días³
- Auto calendarado 14 de enero de 2019, 4.5 días⁴
- Auto calendarado 17 de julio de 2020, 12.5 días⁵
- Auto calendarado 26 de abril de 2021, 20.5 días⁶
- Auto calendarado 09 de mayo de 2022, 25 días⁷

Para un total de pena redimida de 44 meses, 5.5 días.

6. Ese despacho mediante auto del 02 de junio de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁸

7. Este Despacho avocó conocimiento el 21 de octubre de 2022 e informó lo pertinente a las partes. En la misma fecha le redimió pena por 35 días, con fundamento en documentación enviada por el penal.

8. Mediante auto fechado el día de ayer, se allegó: (i) auto que redimió pena, notificado por estado y ejecutoriado; (ii) informe del notificador, (iv) escrito del penado brindando excusas por haber salido del domicilio el 10 de noviembre de 2022 e (v) informe de la Asistente Social.

9. **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** allegó por correo electrónico, solicitud de permiso para trabajar como guarda de seguridad con la empresa Texas Ltda., en horarios rotativos de 12 horas.

CONSIDERACIONES

10. Primero que todo, el señor **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, se encuentra en prisión domiciliaria, otorgada por el Juez de ejecución de penas de Acacias Meta, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. Ello para lograr de esta manera el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, como responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.

11. Es importante resaltar que el artículo 25 de la Constitución Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental, sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del citado postulado constitucional, derivándose expresamente que el

² Ibídem folio N° 27

³ Ibídem folio N° 48

⁴ Ibídem folio N° 60

⁵ Ibídem folio N° 98

⁶ Ibídem folio N° 112

⁷ Ibídem folio N° 149

⁸ Ibídem folio N° 179



trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

12. La prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad. No obstante que una y otra entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad penitenciaria en el ámbito personal del condenado ya que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal. Pero de quienes les es concedida, se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad y que cumplirán efectivamente con la pena que les fue impuesta.

13. La prisión domiciliaria le permite al beneficiario, estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, pero el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, la que debe tener bien clara **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, no puede considerarse diferente a la de prisionero. No obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, pero en el lugar de su residencia, buscando con ello su resocialización.

14. No significa que el condenado no tenga derecho a trabajar, pues bien puede hacerlo en su residencia. La prisión domiciliaria restringe, como ya se dijo, la libertad de locomoción del penado, en atención a que la prisión domiciliaria es un sustituto de la prisión intramural, es decir, una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad que permite el descuento de la pena no en un establecimiento carcelario sino en su lugar de residencia.

15. Así, estando privada de la libertad una persona, resultaría impropio que se le concediera el mismo margen de libertad de quien goza de una vida normal con el ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos. Al permitírsele su desplazamiento incontrolado de un sitio a otro, al margen de las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta, y sin tener en cuenta que su permanencia ha de estar ceñida a su domicilio, entendido este, en el presente caso, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

16. Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de aquellas que se consideran en especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad, no es menos cierto que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir estos derechos, cuando las condiciones legales de la persona conllevan a la imposición de una sentencia. Por lo tanto, los Jueces como ejecutores de la sanción, deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó ésta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

17. Además, este Despacho, no puede pasar por alto la naturaleza, gravedad y la forma como se ejecutó la conducta punible por parte del sentenciado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**. Sin remordimiento, cegó la vida de dos ciudadanos que habían sido contratados para realizar un viaje en vehículo que igualmente fue hurtado por el hoy condenado. Derecho primordial de cualquier ser vivo, de allí la necesidad que cumpla a cabalidad la pena de prisión que le fue impuesta.



18. El derecho al trabajo invocado no es absoluto. No puede pretenderse que se autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien goza de ésta. Tampoco ha de obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal, conlleva a la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que conlleve a mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.
19. De otro lado pero apuntando a lo mismo, tenemos que el artículo 22, parágrafo Segundo de la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2007, la Junta de evaluación del Trabajo, Estudio o Enseñanza, solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena, por parte del juez ejecutor. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por el penado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, como guarda de seguridad, no está llamada a prosperar, atendiendo a las siguientes consideraciones.
20. En el caso nuestro, de conformidad con el escrito del penado, la labor de guarda de seguridad la desarrollaría en horarios rotativos de 12 horas. Esta situación imposibilita el ejercicio de control de la ejecución de la pena por parte del Complejo Penitenciario, por cuanto la ejecución del permiso sería en horarios indeterminados y en lugares sin concretar específicamente. De igual manera, el hecho de que el penado ejecute funciones en sitios y horarios indeterminados, genera una imposibilidad al Establecimiento Penitenciario, para verificar, calificar y acreditar el comportamiento del interno durante la ejecución de la actividad laboral.
21. Adicional a ello, se presentaría una obstrucción al ejercicio de la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 65 de 1993 a los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad. El juez ejecutor de la pena, no tendría manera de ejercer la vigilancia de las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, impuestas en la sentencia condenatoria. Y el el permiso del condenado para laborar no ofrece las condiciones mínimas necesarias para exigir una decisión positiva. Tampoco podemos pasar por alto el hecho que el señor **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA** ha salido de su vivienda sin permiso previo de la autoridad competente, con mayor razón lo haría bajo el pretexto de estar laborando fuera del domicilio.
22. En lo que refiere a las horas de ejecución del permiso, es preciso indicar que para esta sede judicial existe un límite de horas diarias para laborar, como lo indica el artículo 82 de la ley 65 de 1993, normatividad aplicable en el presente caso, por corresponder a una persona privada de la libertad, y que no serán mas de ocho (8) horas diarias, es decir, cuarenta y ocho (48) horas semanales.
23. Por el contrario de lo dicho en autos, se observa que el horario destinado para la ejecución de la labor de guarda de seguridad, está comprendido entre las 06:00 AM a 18.00 horas y en otras oportunidades desde las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente. Esto iría en contra de los presupuestos constitucionales y de la ley sustantiva del Trabajo.
24. En cuanto al tema en particular, la Corte Suprema de Justicia en radicado 32712 del 3 de diciembre de 2009, MP Jairo Enrique Soacha Salamanca indica:

"Ahora bien, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Así mismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a



cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso."

(...)

25. En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la Ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar mas allá de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso. Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad, pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

26. En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal."

27. En consecuencia, el Juzgado NO autorizará el permiso de trabajo conforme lo propuesto por el interno. Cual sería el fin de la pena de prisión que ostenta el condenado, cuando estaría indistintamente en la calle.

28. Aquí debe resaltar el Despacho, que si bien el penado alega la necesidad de laborar para sufragar sus gastos, también es claro de las mismas probanzas allegadas, que cuenta con el apoyo de sus padres, hermano y tío, quienes residen en casa de propiedad de los progenitores y quienes por manifestación del propio condenado, cuentan con altos ingresos que le permiten su supervivencia, además de haberse comprometido a apoyarlo al momento de otorgarle el sustituto, por lo menos hasta que cumpla su condena.

Igualmente, no está demás advertir al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, es el de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena, y por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a sus deberes, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el sustituto en mención, para que termine de cumplir su condena en establecimiento penitenciario.

Envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría para que haga parte de la hoja de vida del interno. Así mismo se requerirá al penal, para que allegue al juzgado los resultados de los controles periódicos realizados en el domicilio del condenado, a fin de determinar si viene cumpliendo a cabalidad con su pena de prisión.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NEGAR el permiso para trabajar fuera de la residencia al penado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.



Segundo: ENVIAR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Baja Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA**, así mismo para que se realicen los controles periódicos en su prisión domiciliaria y se alleguen al juzgado los resultados.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia cumple su contenido

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 6278

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 154

FECHA DE ACTUACION: 09/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Javier Arias Jara Firma: William Arias

Cédula: 1030525890

Huella:



Fecha: 22/03/2023

Teléfonos: 3125220305

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 6278 - 25 AI 154 - WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA- NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 154 del 09 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado WILLIAM JAVIER ARIAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 2:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6278 - 25 AI 154 - WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA- NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Buenas tardes doctora, se remite AI 154 - WILLIAM JAVIER ARIAS PARRA- NIEGA PERMISO DE TRABAJO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



Número Único: 11001-60-00-050-2019-27837-00

Número Interno: (12338)

CONDENADO: YOLANDA CADENA MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 51640554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el sentido de condenar a **YOLANDA CADENA MARTINEZ** a la pena principal de 60 meses de prisión; multa de 2 s.m.l.m.v.; y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Lo anterior, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/07/2019.

3. Este Despacho avocó conocimiento el 07 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes. También solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada, ante el penal.

4. Fue objeto de redención de pena mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2022 por 9.5 días.

5. El 28 de febrero de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional. Firmó diligencia de compromiso y se libró la Boleta de libertad No. 25 el 09 de marzo del año que avanza, ante el Director de la Cárcel y penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES

6. El 14 de marzo del año que avanza, ingresó de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá documentos para efectuar la



pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **YOLANDA CADENA MARTINEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18740972	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	237
****	TOTAL :	237

7. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

8. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

9. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **YOLANDA CADENA MARTINEZ** le representan descuentos de pena de **14 días y 19 horas**.

11. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

12. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

13. Como a la penada se le otorgó la libertad condicional el 28 de febrero de 2023, por un periodo de prueba equivalente a 16 meses y 19.5 días, firmó diligencia de compromiso y se libró la Boleta de libertad No. 25 el 09 de marzo del año que avanza, ante el Director de la Cárcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se le abonará el tiempo hoy redimido al periodo de prueba. Por tanto el periodo de pena a cumplir por la señora **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, será de 16 meses y 5 días. Se dejará expreso en el sistema.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YOLANDA CADENA MARTINEZ** el período de 14 días y 19 horas, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABONAR el tiempo hoy redimido al periodo de prueba impuesto a la condenada al momento de otorgársele la libertad condicional, quedando éste en 16 meses y 5 días.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde cumplía pena **YOLANDA CADENA MARTINEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

REGISTRA COMO DIRECCION PARA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 95 No. 65-49 SUR APTO 601 BOGOTA. TELEFONO 3204868067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

RE: NI 12338 - 25 AI 164 YOLANDA CADENA MARTINEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 12:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 164 del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YOLANDA CADENA MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 11:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12338 - 25 AI 164 YOLANDA CADENA MARTINEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 164 YOLANDA CADENA MARTINEZ - REDENCION, para su notificación. Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

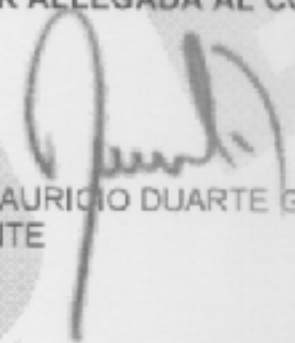
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YOLANDA CADENA MARTINEZ
carerra 95 N°64 - 49 sur apto 601
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3352

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12338
REF: PROCESO: No. 110016000050201927837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 15 DE 2023 AI 164 EN EL CUAL SE RECONCE REDENCION DE PENA Y ABONA AL PERIODO DE PRUEBA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

Condenado: Jose Reinaldo Díaz Fula

Cédula de Ciudadanía: 80741404

Delito: Concierto para Delinquir

Centro de Reclusión: Cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá, La Modelo.

Ley 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 condenó a **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020. Se informó lo pertinente a las partes

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 1 de diciembre de 2020 29 días.
- 16 de abril de 2021 62 días.
- 13 de septiembre de 2021 30.5 días
- 2 de diciembre de 2021 30 días.
- 7 de marzo de 2022 69 días.

4. Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior a la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smlmv para el año 2018. Como accesoria la inhabilitación



de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

CONSIDERACIONES

5. El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE REINALDO DÍAZ FULA** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/ trabajo
18657261	Julio, agosto y septiembre de 2022	608
****	TOTAL:	608

6. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en expendio de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

7. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

8. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JOSE REINALDO DÍAZ FULA** le representan descuentos de pena de **38 días**.

10. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

11. En el caso *sub-júdice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en expendio de alimentos. También

certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

12. El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

13. La propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**, certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin (...)"

14. Del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE REINALDO DÍAZ FULA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

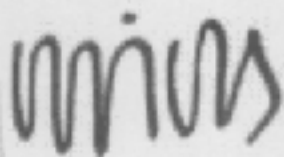
RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE REINALDO DÍAZ FULA** el período de **38 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE REINALDO DÍAZ FULA** para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Mcs. 03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario


Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/03/23 HORA:
NOMBRE: Jose Diaz Fulo
CÉDULA: 80741402
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


RE: NI 17116 - 25 AI 150 - JOSE REINALDO DÍAZ FULA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 15:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 150 del 07 de marzo de 2023m
proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE REINALDO DIAZ FULA

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 2:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 150 - JOSE REINALDO DÍAZ FULA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 150 - JOSE REINALDO DÍAZ FULA - REDENCION, para su notificación.

☐ [11001600000020190135900 NI 17116](#)

Atentamente,

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



6

Número Único: 11001-60-00-000-2017-00730-00
Número Interno: (40999)
CONDENADA: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO
Cédula de Ciudadanía: 1073234527
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 156

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena de la sentenciada **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 25 de enero de 2018, condenó a **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, a la pena principal de 18 años 08 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3. La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTÁ D.C, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** en ese establecimiento carcelario, como recuperador ambiental, así:

Certificado	Periodo	H/ trabajo
18738971	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	624
****	TOTAL:	624



4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento en ese lapso y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como RECUPERADOR AMBIENTAL desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. Así mismo obra en el plenario Orden de Asignación en Programas de TEE, en el que informan que la penada está autorizada para trabajar como Recuperador Ambiental Paso Inicial, que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad a partir del 1 de marzo de 2020, hasta nueva orden.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, le representan descuentos de pena de **39 días**.

9. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **PERILLA RIAÑO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** el periodo de **39 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Segundo: ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marios

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-03-23 HORA: _____

NOMBRE: Lina Johanna Perilla

CÉDULA: 4-7323-1527

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESICA PERILLA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 40999- 25 AI 156 LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.- REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 156 del 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40999- 25 AI 156 LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.- REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 156 LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.- REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales. Este correo electrónico y su contenido son propiedad de la Rama Judicial de Colombia y están sujetos a la Ley 1712 de 2014.



Número Único: 11001-61-02-371-2011-01055-00
Número Interno: (47759)
CONDENADO: EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO
Cédula de Ciudadanía: 80895548
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o URI DE PUENTE ARANDA
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 9 de diciembre de 2019, condenó a **EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.
2. Este Juzgado avocó conocimiento el 08 de enero de 2020, informó a las partes y requirió al penado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta por el fallador y comparó a suscribir diligencia de compromiso.
3. **EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO** no atendió los llamados, se le corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y finalmente, mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se dispuso ejecutar la sentencia y como consecuencia hacer efectivo el cumplimiento de los 32 meses de prisión impuestos en autos. En firme la decisión se libró captura, la que se hizo efectiva el 06 de marzo de 2023, fecha desde la cual viene cumpliendo pena.
4. El Viernes 10 de los corrientes, se allegó póliza judicial No. NB100349370 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor equivalente a dos (2) s.m.l.m.v. (\$2.320.000,00) y se solicitó el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO**, quien se indica se encuentra en la Uri de Puente Aranda.





CONSIDERACIONES

5. Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

- *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- (...)*

6. El Juez fallador encontró que **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO** reunía los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A pesar de los llamados, **CÓRDOBA CABALLERO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, por lo que, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia, para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.¹

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Pulgarín.

8. **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO** allegó póliza judicial No. NB100349370 de la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar la caución prendaria impuesta, por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00), por lo que el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza aportada.

9. Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

Primero: RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: EXPEDIR boleta de libertad en favor de **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO**, ante el Comandante de Policía URI PUENTE ARANDA y/o Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.

Tercero: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la URI DE PUENTE ARANDA, a fin de que obre en la hoja de vida de **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO**.

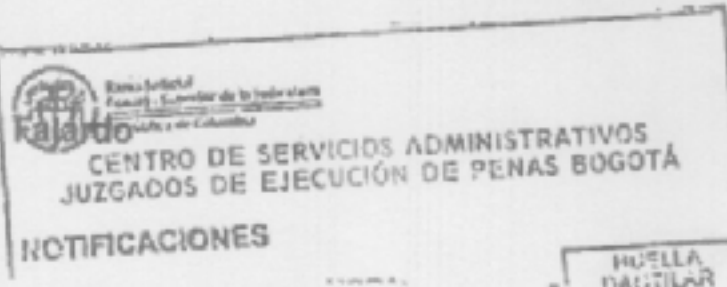
Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO** recluso en la URI DE PUENTE ARANDA de esta ciudad.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mms

Marlo Fernando Narváez
Juez (e)



- *[Signature]*
- Edgar Javier Cordoba Caballero,
- 80895548
- Carrera 32 A este # 50-02
- 319 706 8001
- 14/03/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior provisionada

El Secretario

RE: NI 47759- 25 AI 157 -EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 157 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado EDGAR JAVIER CORDOBA CABALLERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 9:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>

Asunto: NI 47759- 25 AI 157 -EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Buenos días doctora, se remite AI 157 -EDGAR JAVIER CÓRDOBA CABALLERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.